



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Suscripción anual ordinaria en la Oficina del Gobernador, casa de D. José G. Rodríguez.—calle de la Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán únicamente en línea entre los suscriptores y un real libre para los que no lo sean.

Leyendo que los Señores Alcaldes y Secretarios recibirán los números del Boletín periódico en su distrito, decrétoles que se fijen en el escaparate en el sitio designado, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.

Los Secretarios cultarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA DEL COSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina manda a S. M. (D. G.) y su augusta Realidad constituir en el Real Sitio de S. Ildefonso su novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Agosto — Núm. 218.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SIÑORA:

El art. 118 de la ley de Instrucción Pública impone a las provincias la obligación de incluir en sus presupuestos la cantidad a que ascienden los gastos del Instituto, teniendo en su efecto las tablas que este posee y los derechos académicos que satisfagan los aumentos; y el 19 le manda al Gobierno para tratar á su cargo el sustentamiento de los Institutos que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado. De esta facultad ha hecho uso, encargándose por Reales decretos de 5 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 14 de Abril de 1860 de sostener los Institutos de Madrid, los agregados a las Universidades, y el de Cuenca. Estas medidas, cuando quiera que fueran las razones que se invirtieron en cuenta al establecer, pronto se convirtieron en privilegio. Los provincias mayores daban en la entrega de los aumentos que habían en vengado en abonar, y aquella hace tres años no reintegra un centimo. Aun cuando todas satisfaciesen puntualmente sus respectivas sub-

venciones, y se calcule lo más alto posible el importe de los derechos académicos, siempre al Estadio habrá que sacar un déficit de más de 26 000 escudos: suma que, multiplicada por los ochenta que el Estado viene haciendo cargo de los Institutos, arroja en contra de éste una pérdida positiva de 213. 40 escudos, que ascendida a 159 731 que se le agudan por atracos, hace subir el quiebre a 353 155 escudos. Esta razón bastaría para que el Gobierno desistiera de continuar sosteniendo aquellos establecimientos bajo las comisiones que hasta ahora lo ha hecho; pero hay además otra consideración en pro de la conveniencia de que vuelvan á estar a cargo de las respectivas provincias. La segunda ensalza comprende, no solo las que son una preparación para las carreras universitarias, sino las que tienen por objeto difundir conocimientos útiles y de inmediata aplicación en cada localidad. Nadie mejor que la provincia interesada podrá juzgar de la conveniencia de suprimir tal estadio innecesario para ella, ó sustituirlo con otra de recomendada idoneidad. El estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 118 de la ley de instrucción pública proporcionaría en el presupuesto general una rebaja de 171.850 escudos. No por eso el Estado retira su protección á los Institutos de segun a su enseñanza: la suma de 66.000 escudos que mantiene en su presupuesto para premios de antigüedad y mérito profesional, atesiguan el interés que le merecen.

Persuadido el Ministro que suscribe de que no deben seguir pesando sobre el Tesoro público atenciones de carácter provincial como la de que se trata, tiene licencia de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 5 de Agosto.

de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Audiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Marzo y 7 de Abril de 1858 y 11 de Abril de 1860, en virtud de los cuales el Estado se hizo cargo de sostener los dos Institutos de Madrid, los de varias provincias agregadas á Universidad, y el de Cuenca.

Art. 2.^o Las provincias de la Coruña, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Cáceres, que son las comprendidas en las disposiciones á que se refiere el artículo anterior, quedarán en sus respectivos presupuestos adicionales al del presente ejercicio la cuantía íntegra que figura en el general vigente del Estado para el sustentamiento de sus Institutos, a fin de reiterar al Tesoro lo que por este concepto hubiere suscitado hasta la aprobación de dichos presupuestos adicionales.

Art. 3.^o El importe de los derechos académicos que satisfagan los aumentos de los Institutos de las expresadas provincias figurará en el presupuesto de ingresos de estos establecimientos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

Exposición á S. M.

SIÑORA:

Obviando las Cortes dejado en el proyecto de supresión de portazgos y pontazgos, inclui-

do en el de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1866-67, resolviendo que por ahora continúen como hasta aquí; y siendo notoria la conveniencia de arrendar el mayor número posible de estos establecimientos atendidas las precauciones y circunstancias con que los arriendos se efectúan actualmente, urge en beneficio de los intereses públicos dejar sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre último, en que se mandaron suspender las subastas anunciadas con arreglo á la dispuesta en el art. 35 de la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Ildefonso 5 de Agosto de 1866.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformádome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda sin efecto el Real decreto de 20 de Noviembre de 1865, relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos.

Art. 2.^o El Ministro de Fomento se encargará de la ejecución de este decreto.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REAL DECRETO.

Conformádome con lo que ha propuesto el Ministro de

Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encargado á la Guardia civil.

Artículo 1.^o El servicio encuadrado a la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.^o de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atención y similitud que por el referido cuerpo.

Art. 2.^o Desde la publicación del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada a la Guardería rural, a la vez que a los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.^o En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, según lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda celeridad al servicio de Guardería rural en tanto lo consentan sus actuales atenciones y la extensión de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo totalmente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado el citado mencionado decreto.

Art. 4.^o Las relaciones entre la Guardia civil y los guardias municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardias particulares, en donde los hubiere. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardias de montes del Estado, mientras no se establezca en la provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.^o Atañe se en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerio de Gobernación y de Fomento se harán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados a la Guardería rural, las reclamaciones que sobre abono de sueldos o salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se susciten contra el Estado, las provincias, ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin enterpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.^o Desde el día en que se establece en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán íntegramente a las operaciones del cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día que no tuviere más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.^o Siempre que la Guardia ci-

vil descubra algún daño ó侵入 en las propiedades, o en diputar algo delito ó falta principiata defensa al delincuente en lo esta proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan constituirse como elementos de la misma, se comienza á desembolsar las buenas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que pueda destruirse ó alterarse.

Art. 8.^o Cuando hubiere algún daño cuya confirmación puesta impidiese como incendio, desbordación de aguas, invasión de ganado en propiedad vecina ó otros, cuando a la vez con la cantidad que el causo requiera, de hacer formar el daño obviando a que preste su cooperación los guardas particulares municipales, si los hubiere, ó otros empleados rurales ó forestales de acuerdo con la clase que tengan carácter público, y aun los mismos dueños si fueren aprehendidos.

Art. 9.^o El Jefe de la parroquia, de la patrulla ó del puesto designado, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará inmediatamente á la Autoridad ó Tribunal, respectivo al entregar los daños ó sustrochos, ó participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren concebidos los dueños de los frutos ó otros objetos sustrochos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dicho conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deshacer, dando conocimiento en esta circunstancia a la Autoridad respectiva a fin de evitar la pérdida ó fuga de su valor, especial mente si fueren frutos de frío y pronto deterioro.

Art. 11. Los caballerizas, ganaderos y objetos de equipaje en caso que se encuentren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las prescripciones prescritas en el artículo anterior, validándose al efecto, cuando sea necesario, la cesión de los guardias particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la información sumaria ó las partes detalladas de los delitos ó faltas serán entregados a los Jueces de paz, ó a los de paz ó Alcaldes ó otras Autoridades ó Tribunales especiales a quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregará al Alcalde del término inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al traer las denuncias, expresará con exactitud:

1.^o El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.^o El nombre y apellido y vecindad del actor y sus complices, si no se que hubiere sido imposible indagarlo.

3.^o El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra la cual se dirigieron ó propusieron se hubiere atentado.

4.^o Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.^o Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir a aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil deberá actuar en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.^o Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.^o Todo delito por el cual, aunque

no se hubiese causado daño á la propiedad ajena, se hubiere intentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomándola ó disponiendo de alguna cosa, qualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.^o Todas infraacciones del Código penal a los reglamentos ó bando de policía rural, a las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y pasturas, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente a las Autoridades respectivas:

1.^o De lo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general a la policía judicial.

2.^o De cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguacilla, de lo que dará también conocimiento á los Jueces de paz y a mayores de los demás guardias circunvecinos, disponiendo a la vez lo necesario para que el contagio no se extienda alrededor.

3.^o De la aparición o proximidad de la langosta, dejando señalada cuidadosamente el punto en que posara para ovar.

4.^o De cualquier incendio de edificios, mareas ó arbolados.

5.^o De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y protección, dentro de las condiciones de su organización y disciplina, a los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general a toda la población rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participación alguna en las multas ó penas pecuniarias que se imponieren á virtud de sus denuncias.

(Se continuará)

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

Nº 109.

Circular

Habiendo tomado posesión de su destino de Jefe de la Sección de Estadística del Gobierno de esta provincia, D. Bustos Rodríguez Barón, en el día cuatro del corriente, lo pongo en conocimiento de las autoridades locales de la misma, como se previene por el artículo 13, capítulo 12 del Real decreto de 29 de Octubre de 1864, á los efectos oportunos. Leon 7 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Nº 200.

Hacienda.—So bre recordación de Contribuciones.

Los Sres. Alcaldes y recau-

dadores de Contradicción de esta provincia me darán parte diaria de las cantidades que se ingresen por cuenta del somestre de aquellas, por convivir así al mejor servicio público, esperando no demoren estos datos para no incurrir en responsabilidad. Leon 8 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.

Nº 201.

Junta provincial de Instrucción pública.

A pesar de lo prevenido por esta Junta en su circular inserta en el Boletín oficial de 9 de Julio próximo pasado y de la eficacia con que en ella se encargaba la pronta formación y presentación á esta Junta de los presupuestos para la inversión de los fondos del material de las escuelas de primera enseñanza en el corriente año económico, figuraron todavía en descuberto por este servicio los Ayuntamientos que á continuación se relacionan respecto de las elemental es de uno y otro sexo en ellos establecidas. En su vista, y no pudiendo consentirse ya mayor dilación en la presentación de dichos documentos si estos han de ser examinados y devueltos en tiempo oportuno para que la inversión pueda hacerse con la regularidad convenient, esta Junta ha acordado encargar a los Sres. Alcaldes y Juntas locales de los Ayuntamientos que se citan que al recibir de la presente redacción de los profesores, si ya no lo hubieren hecho, los mencionados presupuestos y los remitan con toda brevedad informados y por duplicado como en la citada circular se preveía, evitando á esta Junta el tener que reclamarlos directamente de los profesores como lo dispuso el art. 15.^o de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 prescribiendo de los informes de las Juntas locales que en dar lugar á ello demostrarían escaso celo por el bien del importante ramo de la administración que les está encomendado. Leon 8 de Agosto de 1866. El Presidente, Manuel Rodríguez Monge. — Benigno Reyero, Secretario.

Ayuntamientos.

Carrizo.
Castrillo de los Polvazares.
Hospital de Oviedo,
San Justo de la Vega.
Santiago Mulas.
Val de S. Lorenzo.
La Bozna.
Palacios de la Valduerna,
Soto de la Vega.
Alvarez.
Borriales.
Encinado.
Los Barrios de Salas,
Molinaseca.
Páramo del Sil,
Torenio.
Castropodame.
Almanza.
Cea.
Aigadote.
Campuzas.
Fuentes de Carrejal.
Toral de los Gozmenos.
Matanza.
Valencia de D. Juan.
Villafer.
Villabornate,
Villanapejida.
Bofar.
La Rebol.
Arganza.
Cocuñon.
Trabadelo.
Carracedelo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castronudarra.

Se halla vacante por renuncia del que antes la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Castronudarra dotada con la cantidad de treinta escudos anuales, no siendo obligación de éste la formación de repartos de la contribución territorial, ni matrícula de subsidio; cuyo importe se satisfará separadamente. Los aspirantes presentarán las instancias en esta Alcaldía en el término de un mes a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, Castronudarra 24 de Julio de 1866.—Tomás Medina.

Alcaldía constitucional de Noceda.

D. Santiago Diaz. Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Noceda.

Hago saber: que en virtud de no haber tenido efecto la subasta en remate de la construcción de la casa de escuela de esta villa, bajo el proyecto y plan de condiciones, puesto por el Sr. Arquitecto provincial y con aprobación del Sr. Gobernador, la cual fué señalada para el dia primero de Julio próximo pasado, y no habiéndose presentado licitadores á ella, se reprochó por segunda vez, señalando el dia veinte y seis del corriente, hora de las doce de su dia en la sala consistorial de la misma, y bajo las condiciones referidas anteriormente, con presencia del Alcalde constitucional, Procurador Sindico, y Secretario del Ayuntamiento, á cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto y plan de condiciones indicado. Noceda 1.^o de Agosto de 1866.—Santiago Diaz.—José Alvarez Ramamonde Secretario.

Alcaldía constitucional de Avecedo.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 22 del pasado, para la construcción de la casa escuela de Avecedo por falta de licitadores, se anuncia por segunda vez para los que quieran interesarse, que dicha subasta tendrá lugar el dia 31 del actual á las diez de la mañana en la casa de Ayuntamiento, ante el mismo y su Secretario, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación. Avecedo y Agosto 3 de 1866.—El Alcalde, Patricio Cañón.—El Secretario, Manuel Teresas.

Alcaldía constitucional de Sta. Marina del Rey.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para el dia 29 de Julio por falta de licitadores, se anuncia el tercero para el 26 de Agosto en la casa de Ayuntamiento para la

construcción de nueva planta y reparación de las casas escuelas de Villanor y Sardonegro, bajo el pliego y pliego de condiciones facultativas aprobadas por el Sr. Gobernador, que se hallan en la Secretaría para los que quieran enterarse de ellas. Sta. Marina del Rey y Agosto 3 de 1866.—El Alcalde, Antonio Juan.—D. S. M., Ambrosio Martínez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Practicarla la derrama de la contribución territorial que por cupo y recargos ha de satisfacer este Ayuntamiento en el corriente año económico, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo por el término preciso de seis días para oír de agravios, siendo también admisibles las reclamaciones respecto á la capacidad imponible de cada contribuyente; en la inteligencia que transcurrido dicho término serán aquellas desatendidas. Valdefresno 6 de Agosto de 1866.—El Teniente primero, Gerónimo Llamazares.

DE LA JURISDICCIÓN DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLAFRANCA DEL RIERZO.

Inscripciones defectuosas por no expresar los pueblos y sitios don le radican las fincas

Venta de un foro por el que pagaba Santiago Gómez cinco fanegas de cereal anual, por el Juez de 1.^o Instancia de León nombre de la Nación á D. Manuel Quevedo.

Otro que pagaba Domingo Cerezales de dos fanegas de centeno.

Otro que pagaba D. José Núñez, de otros dos.

Otro que pagaba Francisco Martínez, de diez fanegas de centeno.

Otro que pagaba D. José López, de once fanegas de centeno.

Transición de la legítima paterna y materna por María Fernández, a Francisco Roballo.

Obligación por Miguel Guerrero, á José Carrera.

Venta de 3 pies de castaños, por D. Jacinto Farías á D. Antonio Saúl.

Donación de casas, hogar y huerta, por Álvaro Cañón y Castro á Juan Cañón y Castro.

Venta de un prado, por Miguel Vaca a D. Juan Benito Muñoz.

Foro de una casa por D. Juan Vaca a Pedro Díaz.

Hipoteca de una viña, por el mismo y Antonia García.

Foro de unas tierras por D. Manuel de quebrado a Antonia Potes.

Hipoteca de una parcial una y tierras por Manuel Francisco a Rafael García.

Obligación por D. Ignacio Farías y D. Antonio Sobera a Bon Agustín Bígoma, administrador del Sr. Marqués de Villafranca.

Obligación por José Blanen, Casimiro Alonso, Fermín Fernández y Luis Rodríguez a D. Ricardo María Varona y D. Francisco Agustín Balgome.

A adjudicación en partición de una parte de casa con una parte de jardín, por Basilio Teresa Valcarce á D. José Gómez.

Obligación por D. Roque Terro, Polibarpo Pérez, Milán Ramón y Rey Rubio a D. Ricardo María Varona y D. Francisco Agustín Balgome.

Venta de las legítimas paterna y materna, por Francisco Alva y Manuel González a Pedro de Matos.

Separación de legítimas paternas, por Ventura González, María García, Pedro García y Manuela García a Francisco García.

Donación de todos sus bienes, por Balbasa Gutiérrez y Juana Alvarez á Manuel Gutiérrez este en favor del primero.

Testamento de un huerto, por Gregorio Lloenza a Rafael.

Obligación por Domingo Guerra á Domingo Abella.

Obligación con hipoteca de sus bienes, por Francisco Pontón a Antonio S. Miguel.

Transacción de varias fincas, por Manuela, María, Tomasa y José López á Manuel González.

Transacción de las legítimas paterna y materna, por Manuel Fernández á Pedro García.

Obligación con hipoteca de sus bienes, por Manuel García y Juan Bustamante á D. Manuel Herrero.

Obligación por Nicolás González á Sebastián Varela.

Unos prados y tierras y un timbre por la obra pía de escuela y gramática.

Testamento por D. Manuel de Alva.

Venta de un foro por el que varios vecinos de Perigo, Trabadelo, Paradelo y Labraña satisfacían todos los años al priuario de Perigo 33 fanegas de trigo, 53 fanegas de centeno 2 gallones y 350 rs. por el Juez de primera instancia de León en nombre de la Nación á Doña Lorenza de Alva y Doña Luisa Rosón.

Venta de dos fanegas de trigo y panza de centeno, por el mismo, á D. Vicente López.

Devolución de 5.7 y 3.7, por D. Dionisio Núñez, a su hijo D. Francisco.

Devolución de 1.1, por Doña María Sanchez y D. Benigno García, a Doña Luisa.

Donación por vía de dote de 8.000 rs. por D. Antonio Carballo, á su hija Doña Rosaura.

Hipoteca de un prado, no expresa el comprador.

Venta de un foso de cinco fanegas de trigo, una fanega y tres cebollines de centeno, por el Juez de primera instancia de León en nombre de la Nación, D. Manuel Quebede.

Otro foso de dos fanegas de trigo.

Otro de 60 rs. con el de 5 fanegas de centeno al de 11 fanegas más de centeno.

Otro jd. de dos fanegas 3 cebollines de centeno, 2 cántaros y 3 cuartillos más.

Transacción, por Carlos Fernandez & Manuel de Castro.

Convenio por los sobrinos de Martín Rodríguez a los mismos.

Venta de 6 cuartales de centeno sobre varias fincas, por Doña Joaquina Sandoval, Dionisio Núñez.

Otro foso de 11 cuartales de centeno sobre varias fincas.

Hipoteca de otros 11 cuartales de centeno.

Obligación, por Gabriel Gonzalez, Tico Arias y Francisco Desío a Benito Sánchez.

Obligación, por D. Francisco y D. Manuel Núñez á D. Santiago Lopez.

Obligación, por Tomás Peral, Baltasar de Prado, Juan Bonio y Baltasar y María Antonia de Otero á D. Antonio Sáenz.

Ventada varios bienes, por Manuel de Alva á Manuel Pencelas.

Transacción de unas legítimas, por Isidro del Valle a Pedro Rubio.

Constitución de foso, por D. Manuel Sayavedra á D. Fernández y Pedro Rodríguez.

Agregación á un vínculo, por D. Antonio Quiroga á Blas Fernández y Pedro Rodríguez.

Censo de una casa y una villa, por António Fernández á D. Ambrosio Núñez.

Testamento de todos sus bienes, por D. Catalina Santu, á D. Alejandro Guerra, Fausto Santu, Sebastián Navia, Ramona Santu, Alejandro Guerra, y José L. Santu.

Obligación, por Francisco Alba, á Fermundo Soberano.

Venta de una tierra en Llamas de Salguero, por Lorenzo González á D. Francisco Santu.

Obligación por José Fernández, á D. Vicente Domínguez Roldán.

Obligación por José Fernández, Juan Escrivá y Antonio Ruiz.

Venta de una finca, por Teresa San Miguel, y su marido José de Alba, á José Cárdena, Pascual Gómez, y en su nombre Pepe Gómez.

Donación por D. Lorenzo Ventuno, á Isidro de la Fuente.

Obligación en liquidación de varios bienes, por D. Juárez Casado, á D. Vicente López.

Gestión de 11 dineros de censo que salen por D. Juan Díaz, á Isabel Teresa de Santu.

Obligación por Pedro Rodríguez, á Jose y Picard Viborillas.

Obligación con hipoteca de todos sus bienes, por Bernardo Quiroga, á A. Iriarte.

Transcripción de las legítimas de su mujer, escritura del prado, por Antonio González, a Diego Ferández.

Venta de una casería, una casa, un prado, por D. María Joaquín Álvarez, a D. Valentín Ramos.

Obligación, por D. Francisco Núñez, y José Soto, a D. Santiago Lopez.

Transacción, en la legítima materna y paterna de su mujer, María Fernández, por Pedro Santu, a Juan Fernández.

Gestión, por D. Alejandro Viuda, á su hija D.ª Estufa.

Venta de 8 pesetas de castañas con su terreno, por Juan Abad, a Antonio Álvarez.

Legítimas materna y paterna y de su hijo, por Silverio Piedrafita, José Fernández, Domingo, Manuel, y Dionisio Piedrafita, y Vicente de Lugo, a Juan y Ana.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Babiéndose disuelto la banda de música de la casa de Misericordia de esta capital, ha acordado esta Junta la venta de todo el instrumental de que se compone, el cual se encuentra en buen uso.

Los que quieran interesarse en la adquisición de todo ó parte de dicho instrumental podrán entenderse con el Director de aquél establecimiento, Patelaria 1.^a de Agosto de 1866.

— El Presidente, J. Javier Belleguon. — Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Juan de la Cruz Almor.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte

el dicho premio á D.ª Julianita Iachanarraga, hija de Don José, miliciano nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor. Madrid 7 de Agosto de 1866. — El Director general, Esteban Martínez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia 28 de Agosto de 1866.

Constará de 40 000 Billetes, al precio de 10 escudos (100 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (150 000 pesos) en 2.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUENOS.
1 de.	40 000
1 de.	20.000
1 de.	10.000
2 de.	4.000
10 de.	1.000
30 de.	400
80 de.	200
1.870 de.	100
2.000	300.000

COMISARIA DE CUEVA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEÓN.

Relación de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta 1.^a decena del mes actual.

DIAS	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	PESOS	ESPECIES.	PREMIOS	ESPECIES.
8	Lion Benardo Valero..	57.51	quintales métricos	2, 606	

León 8 de Agosto de 1866.—El Contratista, Cayetano Santos, V. 15. Del Comisario de guerra inspecciónto, Aureliano Cuervo.

Imp. y litografía de José U. Gómez.